

EL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS RELACIONES JURÍDICAS¹
Luis Moisset de Espanés

I.- Agradecimiento

Es forzoso agradecer la presentación que ha efectuado José Luis, que me ha hecho sonreír y me ha hecho llorar; forzoso el agradecimiento por todo el sentir humano que ha habido en sus palabras. Mi agradecimiento no tendrá formas rituales, como no ha sido ritual la presentación, y me obliga, para demostrar que es cierta su referencia a que tengo también algunas aristas amargas o ríspidas, mencionar un par de cosas antes de llegar al tema de la exposición del día.

a) Las Academias

Como José Luis ha hecho referencia al Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho que se efectuó en nuestro país, en la ciudad de Córdoba, hace un mes y días, hablaré primero de las Academias.

Me congratulo de estar hoy hablando en una Academia joven, una Academia que debe mantener siempre un espíritu fresco, renovador y atento, que es lo más importante.

Nuestra Academia de Córdoba no es una academia vieja, porque tiene apenas algo más de medio siglo de vida², y quiero señalar que en un momento dado se produce una renovación en su espíritu, impul-

¹. Versión grabada de las palabras pronunciadas en la Academia Aragonesa de Legislación y Jurisprudencia, en diciembre de 1998.

La presentación la efectuó el Presidente de la Academia, notario Dn José Luis Merino.

². Nació el 22 de agosto de 1951, creada por Ordenanza del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba (ver en la página web, la sección Historia).

sado por la Presidencia, que fue breve, de uno de mis primeros maestros de derecho civil, el Dr. Pedro León. En los pocos años de su Presidencia -que se interrumpió al sufrir un accidente, una quebradura de cadera que lo llevó a renunciar al cargo-, propició la incorporación de sangre joven a la Academia, para contar con miembros que tuviesen vigor para trabajar³.

Me alegra sobremanera, me congratula ver las caras de los académicos de Aragón, caras de gente joven, que sin duda ha de estar dispuesta a dar todo su esfuerzo para el progreso de la vida académica, y digo que me congratula porque he visto que otras academias ponen límites de edad: no menos de tantos años para poder ingresar, cuando los límites deben ser de excelencia y no de edad.

Cuando un prestigioso miembro de nuestra Academia propuso algo similar al tratarse de la designación de nuevos miembros, le recordé que un gran asturiano, Gaspar Melchor de Jovellanos⁴ llegó a la Real Academia de Historia a los 35 años de edad y dos años después era designado miembro de la Real Academia de la Lengua⁵, y que él mismo se había incorporado a nuestra Academia el día antes de cumplir 45 años.

No se trata pues de poner límites de edad; se trata de incorporar personas de excelencia, que estén dispuestas a trabajar y quieran brindar todo su esfuerzo. Es necesario, por supuesto, que a la par de los jóvenes se encuentre la madurez de otros miembros, para equilibrar el funcionamiento de la institución, pero madurez con dedicación y me alegra cuando veo académicos de más de 90 años que concurren a las sesiones y continúan trabajando por el progreso

³. En sesión del 13 de diciembre de 1972 se designaron cinco miembros de número.

⁴. Nacido un 5 de enero en la pila bautismal se le impuso el nombre de los tres Reyes Magos.

⁵. En el ínterin también fue designado como miembro de la Academia de San Fernando, de Bellas Artes.

de su Academia.

Permítanme que haga esta referencia a las Academias porque creo que estamos embarcados en una tarea conjunta para lograr que sirvan como instrumento apto para el progreso de las ciencias jurídicas y para que el progreso de las ciencias jurídicas no se reduzca meramente el estudio teórico, sino que proyecte ese saber en el campo práctico para beneficio de toda la sociedad.

b) humanismo ambiental. Misión de las Academias

Hoy leía una obra de un destacado ecologista, Lynton Keith Caldwell⁶, vinculada precisamente con el tema.

Caldwell es miembro correspondiente de la Academia de Córdoba, y me llamó la atención que vinculaba esta materia con el aporte de las Academias y sus integrantes⁷, que debería ser fundamental para la renovación de la estructura mental de los hombres de derecho frente a los problemas que plantea la política medioambiental.

Las Academias, llamadas en consulta por los hombres de gobierno, deben aportar su esfuerzo para hacer frente a los desafíos de la modernidad.

c) Los académicos correspondientes

Se refirió también José Luis Merino, a los académicos correspondientes -en este caso de la Academia de Aragón- expresando que pesaba sobre ellos el deber de brindar sus aportes.

⁶. Ecología. Ciencia y política medioambiental, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1993.

⁷. "Normalmente en los países occidentales las instituciones que gobiernan pueden recibir consejos científicos de científicos de relevancia política, de varias fuentes ..." (Obra citada, p. 26).

Y agregaba que "la tercera fuente son las academias, constituidas con el propósito explícito de aconsejar al gobierno en asuntos científicos"(obra citada, p. 27).

Ésta ha sido una de las preocupaciones fundamentales de la Academia cordobesa, que sus miembros no permanezcan encerrados en la sala de consejo, en la sala de plenos, sino que proyecten su actividad, manteniendo contacto con los otros hombres de pensamiento de todo el mundo, estableciendo una relación activa con nuestra academia y su quehacer. Lo propio intentan ustedes con todos los juristas aragoneses dispersos por el mundo.

Todos los juristas que toman contacto con nuestras Academias, pueden aportarnos su esfuerzo, conocimiento y saber.

Por eso la Academia de Córdoba cuando designa a alguien como académico correspondiente le pide, le exige, que llegue a Córdoba con frecuencia y que sus aportes puedan incorporarse a nuestras bibliotecas para que se encuentren al alcance de todos los estudiosos del derecho, docentes, investigadores y alumnos de nuestras Universidades.

Esto lo sabe José Luis, que ha adquirido el compromiso de volver a Córdoba en fecha no muy lejana para leer su discurso de incorporación efectiva como académico correspondiente, de manera que su designación no quede sólo como un acto de cortesía internacional.

d) Reminiscencias

Otra pequeña reflexión para el joven que ha sido premiado por la Academia de Aragón, y en su exposición hizo referencia a las fundaciones.

Hace dos años en Madrid, en la reunión de las Academias de Iberoamérica, que se efectuó en octubre de 1996, uno de los temas fue el de los patrimonios afectados a un fin, y tenía como mira principal las fundaciones y los llamados fideicomisos, que siguiendo el ejemplo de los trust anglosajones son verdaderos patrimonios de afectación.

Allí en el tomo del Congreso, recientemente aparecido⁸, puedes encontrar una cantidad de aportes vinculados con el problema de las fundaciones⁹ y traigo esto a colación, porque si bien es cierto que el código civil argentino no legisló expresamente sobre las fundaciones como persona jurídica y sólo tenía alguna referencia incidental; posteriormente, hace una quincena de años aproximadamente, se sancionó una ley especial de fundaciones¹⁰, y un amigo querido que fue académico de Córdoba, escribió un libro sobre las fundaciones en Argentina comentando esa ley. Sobre la base de ese libro, preparé el aporte que se presentó al Congreso de Academias¹¹.

Hace un mes ha llegado a nuestra Academia el tomo que le remitían por haber participado en el Congreso con una ponencia, pero él ha fallecido y tendré que entregarle ese tomo a sus hijos; no se tratará de una de las cartas al cielo como aquéllas que recordaba José Luis, y quizás tenga más semejanza con las cartas y polémicas, que también recordaba. Siempre converso con mis amigos y con ellos analizo y discuto los problemas hasta y luego hasta señalarles sus errores, si creo que los tienen.

En cuanto al email y anécdotas, esta es otra picardía de José Luis porque estábamos en una cena, casi una cena íntima con un académico de Baleares y con otro gran amigo que es José María Castán y a ellos antenoche, en Madrid, les leí la última carta al cielo destinada a un registrador que fue un gran amigo y un hombre de gran humor, José María chico y Ortiz, a quien yo quería mucho.

Conversé con él un mes antes de que muriera; yo estaba de paso

⁸. "Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas (reunido en Madrid 1996)", Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Fundación Areces, Madrid, 1998.

⁹. Ver páginas 347 y siguientes.

¹⁰. Ley 19.836.

¹¹. Ver páginas 367 a 390.

por Madrid la Semana Santa del año pasado y no tuvimos tiempo de vernos; quedamos en encontramos cuando volviera en noviembre, y cuando regresé ya había partido; entonces no encontré mejor manera para comunicarme con él, que recurrir a una Revista en la que siempre publicaba quincenalmente un artículo. Era una revista valenciana de derecho registral, la Lunes 4:30 y la utilicé como buzón al cielo, depositando allí unas cartas que eran respuesta de las que él me enviaba desde las moradas celestiales; además las acompañaba con unos sellos de colección magníficos, lo que ya no se encuentra ahora en las cartas que distribuye el correo normal, porque ahora se han adocenado, no son verdaderamente sellos los que se colocan en la correspondencia que uno recibe.

Bueno, mi correspondencia con José María Chico se ha proyectado ahora en los email, donde el servidor es Paradise, porque resulta que en los emails todo se expresa en inglés...

Mil disculpas ya que este agradecimiento ha llevado demasiado tiempo; son casi diez minutos en que he divagado sobre temas que no deberían ser motivo de la conversación de hoy.

II.- El derecho del medio ambiente

También José Luis tiene un poco la culpa del tema elegido para mi exposición, porque hizo referencia a un problema que apunté en el discurso inaugural del Congreso de Academias realizado en Córdoba, que se vincula con el concepto que quizás deberíamos tener los juristas respecto a la concepción misma de la relación jurídica, que se impone como una necesidad frente a nuevos requerimientos del derecho.

Se habla del derecho del medio ambiente, y hay quienes dicen que no puede haber derecho del medio ambiente porque las cosas que integran este entorno nuestro y que conforman lo que denominamos "medio ambiente" no pueden ser "sujetos de derechos".

Esto genera una larga discusión y obliga a reflexionar sobre el concepto mismo de relación; es cierto, las cosas, aun tratándose de animales -porque a los animales, que son seres vivos, animados, aunque su animación es distinta a la humana, donde a la animación se agrega la razón- para nuestros conceptos tradicionales no son sujetos del derecho, pero es que hemos venido construyendo desde hace siglos nuestra concepción del derecho alrededor de la idea de la relación jurídica, cuyos elementos esenciales son el sujeto, el objeto, la causa generadora. Tradicionalmente hacemos fincar todo en la potestad que se confiere dentro de las relaciones jurídicas al sujeto titular para obtener determinadas ventajas y poder reclamarlas; tener armas suficientes y legitimación para recurrir ante la justicia reclamando que se hagan efectivas esas ventajas, si esas ventajas se niegan.

Días pasados en Córdoba, refiriéndome a estos problemas, les decía que yo también estuve convencido, porque fue lo que me enseñaron mis maestros, de que el concepto de relación jurídica era el concepto básico estructural sobre el que debíamos armar todo nuestro conocimiento del derecho.

Comencé, como recordaba Luis Merino, enseñando Parte General del derecho civil. La enseñanza de la Parte General en nuestro país se estructura, precisamente, sobre la idea básica de "relación jurídica" que forjó Savigny, que requiere estudiar sus tres elementos esenciales: estudiar el sujeto, estudiar las cosas u objeto, estudiar la causa que le ha dado origen es decir los hechos o actos jurídicos.

Esa es la armazón básica del libro de Savigny: "Sistema de derecho romano actual", que sirve luego de idea para que en el código civil alemán se incluya una Parte General con esos tres grandes capítulos, que son los capítulos que uno debía enseñar en el primer curso de derecho civil.

Cuando era un profesor joven me entusiasmó el concepto de

relación jurídica enseñado por Savigny, y cuando debí efectuar mis primeras oposiciones al cargo de profesor adjunto, uno de los ejercicios consistió en elaborar un programa sintético de la asignatura y la correspondiente memoria explicativa¹².

Siguiendo lo que ya era tradicional en el país, elaboré el programa sobre la base del concepto de relación jurídica, dividiéndolo en esos tres grandes capítulos.

Confieso que en aquel momento se me plantearon algunas dudas porque al estudiar el tema tuve oportunidad de ver la explicación que daba de su programa de Parte General nuestro recordado maestro. Dn. Pedro León, que fue Presidente de la Academia de Córdoba. León, que me antecedió en la cátedra de Obligaciones, había enseñado también Parte General, y en sus lecciones, de las que existía versión taquigráfica, explicaba que no había elaborado su programa alrededor del concepto de relación jurídica sino tomando como base el concepto de "situación jurídica protegida".

A mí me resultó interesante, pero me pareció que carecía de resultado práctico porque veía que en definitiva partiendo del concepto de relación. que me parecía muy lógico, o de la situación que desarrollaba León, el orden y el contenido de la materia resultaban prácticamente iguales, y me quedé con lo que era clásico en aquella época.

Además uno estaba, diría yo, cansado de escuchar a los iusfilósofos de sostener que el derecho es el resultado de relaciones inter subjetivas, relaciones de sujeto a sujeto, y a veces algunos negaban que pudiese existir una relación jurídica entre sujeto y cosa, y por esta vía llegaban casi a negar el derecho real, y en las teorías llamadas obligacionistas unificar todo en una situación jurídica; cuando se violaba un derecho real y nacía la posibilidad para el titular del derecho violado de reclamar la obligación que

¹². Ver nuestro "Memoria explicativa y programa sintético de Derecho Civil I (Parte General)", www.acaderc.org.ar

surgía de esa violación.

Con el correr del tiempo y la evolución de mi pensamiento llegué a admitir un nuevo concepto de relación jurídica que esboqué en mi curso de obligaciones, atendiendo mas al interés de protección de determinada relación¹³ y allí nos encontrábamos a un paso de poner el acento en el interés de protección de las situaciones jurídicas.

Advertimos entonces que existía una relación jurídica no solo cuando se daba entre persona a persona como en el derecho de crédito donde hay un acreedor y un deudor, sino también hay se encuentra una relación jurídica prosequible entre el sujeto y la cosa como la que existe entre este reloj y el dueño del reloj, que obliga a que todos deban respetar la relación directa que tengo con la cosa.

El derecho no nace cuando la violan, para que pueda haber violación primero tiene que existir el derecho; no puede haber violación si no hay previamente una relación jurídica, es decir que también al derecho le interesa proteger la relación material entre sujeto y cosa, convertirla, darle jerarquía de relación jurídica y obligar a todos a que respeten esa relación.

Hacia entonces un parangón entre las relaciones jurídicas y las relaciones naturales, y decía la relación fáctica natural a veces se da entre cosa y cosa, a veces entre cosa y sujeto, a veces entre distintos sujetos. Lo que no encontraba todavía en ese momento es que las relaciones naturales entre cosa y cosa pudiesen adquirir el carácter de una relación jurídica protegida, pero precisamente el problema del medio ambiente nos coloca frente a la circunstancia innegable de una concepción no ya antropocéntrica del

¹³. Decíamos entonces que "la relación jurídica es una especie de relación social (es decir relación entre personas), en virtud de la cual determinadas situaciones de hecho aptas para la satisfacción de algunos fines o intereses, son consideradas por el grupo social dignas de protección, razón por la cual se reconocen a los sujetos de la relación facultades o prerrogativas y se les imponen los correlativos deberes" (Curso de Obligaciones, T. 1, p. 13, Zavalía, Buenos Aires, 2004).

derecho, propia del denominado derecho subjetivo, donde pareciera ser que todo gira alrededor de nosotros, los seres humanos, y que si no está alrededor nuestro no hay nada en el mundo de lo jurídico.

Hoy advertimos que hay una serie de situaciones que son dignas de protección aunque no giren directamente alrededor del hombre.

Los atentados frecuentes contra la naturaleza que los hombres estamos cometiendo, sobre todo en lo que va de este siglo, nos ponen dramáticamente en contacto con la necesidad de que el derecho busque caminos para hacer respetar relaciones, que no son relaciones entre sujeto y sujeto, que no son relaciones entre sujeto y cosa, sino que son relaciones naturales que si se ven alteradas pueden poner en peligro incluso la subsistencia misma de la especie.

Pero ¿cuál es el camino que los juristas podemos aportar en esto? Lo que afirmo en esta materia no es una novedad de mi pensamiento; quizás yo he llegado por este camino, pero hay muchos otros pensadores, incluso hay algunos trabajos muy valiosos de juristas españoles que van transitando por caminos paralelos o convergentes. He leído trabajos de profesores de Granada, en cuya Universidad se han preocupado mucho por este problema; por ejemplo un libro de Serrano Moreno sobre Ecología y Derecho¹⁴, otro de Vicente Bellver Capella¹⁵

¹⁴. José Luis Serrano Moreno, *Ecología y derecho (principios de derecho ambiental y Ecología jurídica)*, ed. Comares, Granada, 1992.

Afirma este autor que "La teoría moderna del sujeto de derecho -y sólo la teoría moderna- tiene pues un claro núcleo antropocéntrico, pero sus ideas básicas comienzan a desmoronarse en la actual era de la crisis ecológica" (obra citada, p. 103).

¹⁵. Vicente Bellver Capella, *Ecología: de las razones a los derechos*, Ecorama, Granada, 1994.

Distingue este autor las distintas formas del antropocentrismo (fuerte y moderado), y del biocentrismo (*Ética de la Tierra, y ética del valor intrínseco del objeto*), p. 134 y siguientes.

Toda la obra merece una lectura detenida.

y algún otro de Eulalia Moreno Trujillo¹⁶ sobre la protección jurídica privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro, donde ya comienza a asomar la preocupación de los juristas por la concepción que debemos tener del derecho para poder comprender dentro de las situaciones jurídicas protegidas una serie de relaciones que con el concepto del derecho subjetivo quedarían fuera de la posibilidad de la protección del derecho.

Esto entronca con algo que venimos pensando desde hace tiempo y enseñamos en la cátedra: los iusprivatistas estamos acostumbrados a poner el acento en el derecho subjetivo, en la potestad que tiene alguien de reclamar un derecho, pero no ocurre lo mismo con la gente que cultiva el derecho público. Hoy a un penalista, por ejemplo, le va a resultar mucho más fácil comprender que hay situaciones donde aunque no haya en juego un derecho subjetivo, hay deberes de respeto a esas situaciones; cuando se habla -no diría el no matar, porque estaríamos comprometiendo el bien vida-, pero cuando se habla de no causar daño, a veces la defensa contra el delito de daño va más allá de la defensa patrimonial del propietario. Hay códigos penales modernos que comprenden entre los delitos los daños que se ocasionen al medio ambiente¹⁷ por ejemplo, y en la contaminación general de las aguas no hay frente al contaminador un derecho subjetivo preciso, sino que está el interés general de la colectividad de verse a salvo del daño genérico que esta contaminación podría ocasionarle, y la defensa en estos casos contra la vulneración de la situación jurídica que se pretende proteger, no suele estar en manos de un sujeto privado, sino que está en manos

¹⁶. Eulalia Moreno Trujillo, La protección jurídico privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro, ed. José María Bosch, Barcelona, 1991.

La autora es profesora de la Universidad de Granada.

¹⁷. Por ejemplo el Código penal de San Marino, de 1974, dedica el título tercero a los delitos contra la salud pública y el ambiente natural, donde en el artículo 246 además de la condena de prisión establece el deber de restablecer la situación ambiental.

de toda la sociedad por vía de acciones públicas que son las que van a tender a lograr que el daño cese, que se repare de alguna forma y se castigue a quien ocasionó el daño.

Esto nos lleva también a otro problema que nos viene preocupando desde hace tiempo; fijensé, José Luis mencionaba los distintos campos que hemos cultivado. Como profesor de obligaciones con frecuencia hemos tenido que preocuparnos por problemas de la responsabilidad civil; en Argentina hay toda una escuela de civilistas que han, diría yo, casi hipertrofiado los problemas de la responsabilidad civil tendiendo a hablar ya ni siquiera de responsabilidad civil, sino de derecho de daños, reemplazando la denominación clásica de responsabilidad civil por la de derecho de daños.

Hay gente muy valiosa que está trabajando en ese camino y uno, quieras o no, tiene que recorrerlo. Encontramos así una corriente que propicia para determinadas hipótesis el que la responsabilidad no se base en culpa, sino que sea una responsabilidad objetiva, por la cual el solo hecho del daño obliga a resarcir.

Pues bien hace ya tres o cuatro años tuve que dar una conferencia en una universidad en otra provincia¹⁸ y para no repetir lo mismo que se dice con tanta frecuencia por otros autores y otros conferencistas, me puse a indagar en el código civil sobre un problema que no había visto estudiar, que es el problema de la cesación del daño, porque generalmente se habla de la reparación del daño causado, o en el otro extremo se habla de la prevención del daño, es decir las medidas que debemos tomar para que no se llegue a producir un daño, previendo la posibilidad de daño futuro; y también señores, producido el daño, sin indagar si hubo o no culpa, para que no queden víctimas sin resarcimiento ordenar se repare.

¹⁸. "La cesación del Daño", Universidad Católica de Santiago del Estero, 21 de octubre de 1994.

Pero queda un tema que si recorremos el plexo normativo, yo lo he hecho en el código civil argentino pero seguro que si ustedes toman el código civil español van a encontrar una serie de normas paralelas, que es el problema de hacer cesar el daño que se está produciendo, que es lo mas urgente.

En muchos casos, frente a un hecho dañoso que tiene cierto carácter de permanencia, la primera medida no es reparar a la víctima, sino impedir, haciendo que cese la fuente dañosa generadora, que se siga causando víctimas.

Ustedes se preguntarán, ¿por qué les traigo esto a colación? Porque el problema de la cesación del daño es uno de los mas íntimamente vinculados con la defensa del medio ambiente; en materia de ataques contra el medio ambiente si bien al enfocarlo desde el ángulo de la responsabilidad civil se a plantea el problema de cual es la medida de la acción de reparación, nadie duda de que la primera medida que debe articularse judicialmente es la de poner fin a la actividad que está ocasionando un daño, sea la emisión, la contaminación, sea la destrucción de especies..., en todos los casos lo primero es lograr que cese el ataque al medio ambiente.

Luego vendrá el problema de cuantificar el daño que se ha ocasionado, y el destino que debe darse a esa suma, especial cuando la acción ha sido intentada solamente por una de las personas afectadas; allí es donde a veces se plantean dudas respecto al alcance, porque cuando se conceden acciones protectoras del medio ambiente, si bien es un axioma que el dañador debe reparar la totalidad del daño causado resulta que la victima que acciona genéricamente no ha sufrido la totalidad del daño, y sería desproporcionado que recibiese una indemnización total por el valor integral de los daños que ocasionó el contaminante.

Cuando una sola persona, la que ha entablado la acción en justicia, y allí está uno de los principales problemas que hacen vacilar al jurista cuando habla de la defensa de los intereses

difusos y algún sector de la doctrina pretende poner esa defensa,0 que es protección del medio ambiente y responsabilidad por su deterioro, en manos privadas para no dejarla en manos estatales, cuyos funcionarios no suelen en muchas oportunidades obrar con la debida diligencia.

La duda, señores, es esta: ¿dejar defensa de estos intereses solamente en manos del estado, lo que puede resultar insuficiente? Insuficiencia que se acentúa si la defensa solo se articula por vía administrativa.

Frente a eso hay nuevas concepciones de lo jurídico que acentúan el deber de no dañar el medio ambiente y para brindarle protección sin demora procuran encontrar remedio en conceder a los particulares legitimación para entablar acciones que se ejerciten ante la justicia aunque sean personas individuales quienes lo hagan. Al mismo tiempo en muchos países se propicia la formaciones de asociaciones defensoras de los intereses generales.

Cuando se admite que las acciones las ejercite un solo individuo, o un grupo que no integra la totalidad de los daños el problema es: ¿qué monto debe tener el resarcimiento? ¿Se limitará al daño sufrido por los accionantes? Porque si no se condena a reparar todo el daño, el dañador goza de cierta impunidad porque la porción de daño sufrido una victima individual es solo una parte pequeña del daño que causa quien contamina; pero, por otro lado concederle a esta victima individual de un pequeño daño, la totalidad de la indemnización podría significar un enriquecimiento sin causa a su favor.

Este es uno de los problemas serios que se enfrentan cuando en defensa de los perjuicios que sufre toda la humanidad por el ataque continuado al medio ambiente, buscamos herramientas que no resultan satisfactorias si se las funda en las viejas concepciones del derecho subjetivo, y de la responsabilidad civil en el ámbito del derecho privado.

Se está produciendo una reacción seria en el orden internacional y ustedes conocen mejor que yo las distintas reuniones que se han realizado en Estocolmo, en Brasil -en el año 92- y los planes con proyección futura para la intervención en materia de defensa del medio ambiente, pero la única forma de encontrar un camino que nos brinde herramientas para buscar jurídicamente la protección que necesita el medio ambiente, es cambiar la concepción de lo jurídico que hemos estado utilizando y desprendiéndonos un poco del concepto de derecho subjetivo pasar a visualizar el problema en el ámbito de las situaciones jurídicas merecedoras de protección por el interés social que revisten.

De esta manera se reconocerá legitimación, no para defender un interés personal invocando un derecho subjetivo, sino para defender un interés social, frente a quienes violan el deber jurídico de respetar y no menoscabar el medio ambiente, que es una necesidad ineludible para la perpetuación de la propia especie humana.

Señores, les dije que no iba a exceder de 40 minutos; creo que estoy en el límite exacto de acuerdo a lo que me señala la hora, pero quedo primero sumamente agradecido a ustedes por haberme escuchado, mas agradecido a José Luis que ha exagerado mis méritos, y lo que he querido con estas palabras es llamar a la reflexión de los juristas para que busquemos de consuno, conjuntamente, una forma adecuada de proteger estos intereses que no van a ser satisfechos por las vías tradicionales del concepto del derecho subjetivo, sino que necesitan que pongamos de resalto que el derecho sobre todo, yo diría que casi desde su nacimiento, es mas que todo un acotar el límite de actuación del sujeto, imponiéndole deberes, mas que acordándole facultades.

Muchas gracias, señores.